

Núm. 4/2022

15 de Mayo de 2022

En portada

LABORATORIO SOCIAL

Reforma Laboral y Jurisprudencia: Encuentros y Desencuentros

Contenido:

| | |
|--|---|
| La Sentencia destacada. Sobre la reconsideración del carácter de afectación general | 2 |
| Negativa a reingreso desde excedencia, por falta de vacantes. Es proceso ordinario. | 3 |
| Porqué asociarte a ALAS | 3 |
| Es variación sustancial de la demanda anunciar en juicio falta de expediente disciplinario. | 4 |
| Falta de opción expresa por la readmisión, un error irreparable | 4 |
| La indemnización por daños morales está indisolublemente asociada a la vulneración de derechos fundamentales | 5 |
| Nos vamos de Fiesta. Comida de Primavera de ALAS | 6 |
| Derivación de deudas al administrador. Requisitos | 7 |
| Revisión de actos declarativos de derechos de seguridad social | 7 |
| Nuestros agradecimientos | 8 |

Laboratorio Social del Campo de Gibraltar

“REFORMA LABORAL Y JURISPRUDENCIA: ENCUENTROS Y DESENCUENTROS”

Ponente D. ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
Magistrado del Tribunal Supremo

ALAS se viste de gala el día 1 de junio de 2022 para recibir a D. Antonio V. Sempere Navarro como ponente de la próxima sesión formativa de nuestra asociación.

A su actual condición de Magistrado del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) suma una extraordinaria trayectoria profesional como Doctor y especialista en Derecho del Trabajo y Catedrático de Universidad. Es autor de un gran número de publicaciones de todo orden, director y coordinador de numerosas obras colectivas; fue director de Aranzadi Social desde 1996 hasta su desaparición en 2013 y, desde 2014, es codirector de la nueva Revista Española de Derecho del Trabajo.

Con frecuencia usamos la expresión *espectador de excepción* para referirnos a aquellas personalidades que desde el ejercicio de su actividad divisan un amplio espectro de opiniones y experiencias ajenas que les ayudan a formar su opinión o tomar su decisión. En esta ocasión nada sería mas desafortunado. Nadie podría poner en duda que nos visita un creador de opiniones. No ya desde su púlpito en el TS -lo que también ocurre- sino, de mucho tiempo atrás, desde sus publicaciones, análisis y comentarios de la actualidad. Pareciera en su día, que la marcha de su antecesor en el cargo, nuestro admirado D. Aurelio Desdentado, nos dejaría huérfanos de la brillantez y sabiduría

que adornaban sus resoluciones y la realidad se demuestra aun mas lúcida y brillante, si eso fuera posible. Acompañanos y aprovechemos el magisterio que tan generosamente nos ofrece quién ya ha inscrito su nombre, con letras mayúsculas en la historia del derecho laboral español.



Antonio V. Sempere Navarro.
Magistrado del Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Uno de junio de 2022. 18:00 horas

Inscripciones: comunicacion@asociacionlaboralistas.es
ASISTENCIA LIBRE Y GRATUITA HASTA COMPLETAR EL AFORO

LA SENTENCIA DESTACADA.

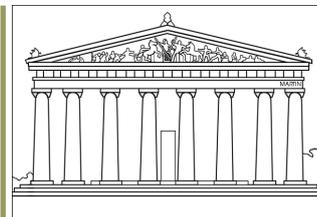
ACCESO A SUPLICACIÓN por AFECTACIÓN GENERAL

DERECHO AL SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALTA FRENTE A LA FECHA QUE CONSTE EN LA PROPIA RESOLUCIÓN.

Por encima de la solución al supuesto enjuiciado, que unifica doctrina en el sentido ya expresado en el título de este comentario, destaca la fundamentación sobre la consideración de la afectación general. Resolviendo un supuesto suscitado en materia de efectos económicos de la prestación de Incapacidad Temporal, cuya afectación general había rechazado hasta ahora, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cambia su doctrina razonando de la siguiente forma:

<< 3.- Dicho eso, y pese a que ya hemos dictado numerosas sentencias en igual sentido, en las que negamos que pudiese constar de manera notoria la afectación general que habilita la posibilidad de recurrir en suplicación, pero justamente por ello, debemos ahora planteamos si esa misma reiteración no fuese precisamente reveladora de la existencia de un nivel tan elevado de litigiosidad que nos lleve a reconsiderar nuestra anterior posición al respecto. Son ya muchas las sentencias de esta Sala en las que venimos diciendo que no era notoria la afectación general en esta materia, a saber: de 3/12/2019, rcud. 2644/2017; 20/10/2020, rcud. 2554/2017; 13/1/2021, rcud. 276/2020; 20/1/2021, rcud. 618/2019; 14/10/2021, rcud. 3629/2018; 9/12/2021, rcud. 3151/2019; y 10/12/2021, rcud. 3978/2020; así como el Auto 13/12/2018, rcud. 2312/2018. Tan elevado número de precedentes-teniendo además en cuenta que la casación unificadora exige la obligada identificación de otra sentencia contradictoria, nos desvela ahora la abundante litigiosidad a la que da lugar esta cuestión, lo que lleva a conocimiento del Tribunal la existencia de una afectación general que anteriormente no constaba, y que tampoco aparecía acreditada en las sentencias recurridas o en las invocadas de contraste, pero que ya resulta lo suficientemente importante como para activar la función unificadora que a este órgano judicial le corresponde, por más que pudiese ser exigua la relevancia económica de cada procedimiento judicial individualmente considerado. 4.- Razones que en este momento y llegados a ese punto, nos llevan a admitir la recurribilidad de la sentencia del juzgado de lo social en aplicación de lo dispuesto en el artículo 191.3.b) LRS, que permite el recurso de suplicación, cualquiera que sea la cuantía del litigio, si la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Como venimos reiterando sobre este particular, "La notoriedad que abre el acceso al recurso de suplicación no puede ser la "notoriedad absoluta y general" de que habla el art. 281.4 LEC. Para su apreciación bastará con que, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, por las circunstancias que en ella concurren, e incluso por la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, la cuestión sea notoria para el Tribunal (SSTS de 25 enero 2011, rec. 1418/2010; 21 febrero 2017, rec. 1253/2015; 24 octubre 2017, rec. 734/2016). Asimismo, hemos señalado que "la vía de la afectación general, como medio de acceso al recurso de suplicación, "no está concebida exclusivamente como un derecho de las partes, pues se configura también como un instrumento que tiene por objeto conseguir la unificación de doctrina en supuestos que son trascendentes en su conjunto y en los que la unidad de criterios aplicativos y hermenéuticos participa en buena medida de la condición de orden público. Así la sentencia de Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio, precisó que uno de los objetivos que se persiguen por el legislador al establecer esta vía especial de acceso al recurso, es "evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior"; y de la sentencia del mismo Tribunal 108/1992, de 14 de septiembre, se desprende que este supuesto excepcional de interposición del recurso de suplicación que permite el art. 189.1.b) de la LPL, responde a "un interés abstracto: la defensa del 'ius constitutionis' y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley" (STS 16 de diciembre de 2009, rec. 4376/2008; 25 de mayo de 2010, rec. 2404/2009). Sin que la afectación general puede confundirse con la posible proyección general de un litigio sobre la interpretación de una norma, sino que requiere que "esa proyección se traduzca en un nivel de litigiosidad relevante y actual sobre el problema que se debate", de forma que "no cabe confundir el número de destinatarios potenciales de la norma aplicable con el nivel de litigiosidad sobre la misma, que es el que ha de tenerse en cuenta a efectos de la afectación general" (SSTS 2 junio 2016, rec. 3820/2014; 7 junio 2017, rec. 3039/2014; 24 octubre 2017, rec. 1160/2016)".

5.- La aplicación de esa misma doctrina conduce a declarar que la sentencia de instancia era recurrible en suplicación, vista la efectiva existencia del elevado nivel de litigiosidad que se desprende de los numerosos procedimientos de los que tiene finalmente constancia este Tribunal, que evidencian el carácter notorio de la afectación general, pese a que la sentencia recurrida no contenga ninguna indicación sobre este particular, ni hubiere sido alegada y probada por ninguno de los litigantes >>



“Tribunal
Supremo,
Sentencia de 6 de
abril de 2022
(Rec.
1259/2021)”

“.. considera que el
derecho al subsidio
ha de extenderse
hasta la de su
notificación al
interesado. “

Si la justificación del cambio de criterio resulta impecable, no menos loable resulta el tesón de los profesionales que, incansables al desaliento, con su insistencia consiguieron poner de manifiesto la “abundante litigiosidad”.

ALAS, Asociación de Laboralistas

“Tribunal
Supremo,
Sentencia de 6
de abril de
2022
(Rec.
200/2021)

*En la negativa
empresarial por
inexistencia de
vacante adecuada
no concurre
despido, porque no
se acredita voluntad
extintiva de la
empresa.*

*La reclamación
debe canalizarse
por el
procedimiento
ordinario.*

Excedencia. Negativa a reingreso por falta de vacante. Es proceso ordinario.

El TS estima acertada la doctrina contenida en la sentencia de contrate, (T.S.J. de Galicia de 15 de octubre de 2009 (rec.3131/2009): “Tras la finalización del último periodo de excedencia la trabajadora solicitó el reingreso y la empresa le remitió comunicación en la que se decía que no era posible acceder a su reclamación "por cuanto en este momento no se dispone de vacante de igual o similar categoría". La sala estima que, ante la negativa a reincorporar a un trabajador tras una excedencia, la acción de despido está reservada a los casos en que la empresa niegue todo vínculo laboral, mientras que, en los casos en que se deniegue por no existir vacante, debe emprenderse un procedimiento ordinario de reincorporación. Y añade que el hecho de que la empresa haya denegado la reincorporación, ya sea expresa o tácitamente, no es por sí solo demostrativo de que haya existido y actuado una voluntad extintiva

del vínculo laboral, pues normalmente tal desatención, salvo que concurren circunstancias que denoten inequívocamente la voluntad extintiva, solo es interpretable como mera negativa al eventual derecho al reingreso. “ <<. Es claro, por tanto, que la sentencia referencial, una vez descartado el despido, concluye que la acción pertinente es la propia de un procedimiento ordinario, mientras que la sentencia recurrida descarta dicha alternativa, porque hay "indicios de que ha existido voluntad extintiva empresarial", lo que apoya en que "constan acreditados indicios, como la existencia de vacantes por parte de la empresa, quien pese a aparentar no poder reincorporar al actor por falta de vacantes, lo está haciendo es negar su reincorporación"

La Sala considera, de acuerdo en este aspecto con el informe del Ministerio Fiscal, que la doctrina correcta corresponde a la sentencia de contrate, puesto que, se ha acreditado claramente que la empresa no manifestó, en ningún momento, de manera rotunda e inequívoca que procedía a extinguir el contrato de trabajo del demandante, ya que se limitó a informarle que no tenía vacante que se ajustara a su perfil, habiéndose probado, incluso, que se buscó efectivamente un puesto de trabajo en el que pudiera encuadrarse el demandante, lo cual nos permite concluir que no hubo despido. Consiguientemente, no habiéndose acreditado que la empresa hubiera extinguido el contrato del demandante, la acción pertinente no debió canalizarse por el procedimiento de impugnación del convenio, sino por el procedimiento ordinario,[...] . >>

POR QUÉ ASOCIARTE A ALAS

Nuestra apuesta por una formación continuada de calidad, especializada, gratuita y libre para asociados y simpatizantes, nos ha dado a todos la oportunidad de crecer profesionalmente tanto a título individual como colectivo, mejorando nuestra capacitación y prestigiando el ejercicio profesional. La camaradería, el trato cercano y la mutua confianza generada entre todos los operadores jurídicos, con independencia de la posición que ocupa cada cuál, suponen, en el día a día, un beneficio añadido de incalculable valor. Tu presencia y una cuota mínima de 25 euros cuatrimestrales, suponen un esfuerzo mínimo a título individual, que sin embargo, ayuda a consolidar un proyecto de gran valor colectivo con un gran aprovechamiento personal. Crecemos mes a mes con la incorporación de nuevos asociados, y lo hacemos en beneficio mutuo y, sobre todo, en beneficio de aquellos a quienes servimos.



Variación sustancial de la demanda. Alegación en juicio de la falta de expediente disciplinario. Reitera doctrina.

“Tribunal Supremo, Sentencia de 27/04/22 (Rec. 179/2021) El orden de intervención en el proceso especial de despido impide al demandado oponerse ni, aún menos, proponer prueba sobre motivos que aun no conoce.

<< Esa alegación, además, consistente en el hecho negativo de falta de incoación de un expediente, que permitiría acudir a una valoración jurídica, como es el análisis de las exigencias convencionales en materia de despido disciplinario, se ha configurado como una pretensión que afecta, claramente, a la calificación del despido. Como indica el art. 104 c) de la LRJS, en la demanda se deben introducir las circunstancias relevantes para la calificación del despido y en este caso en la demanda se omitió toda referencia a esa ausencia de expediente disciplinario que, desde luego, es relevante para calificar el despido como improcedente por defectos formales, ex art. 55.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y art. 108.1 de la LRJS. Tan es así la relevancia de alegar en demanda dicha circunstancia que solo mediante su expresión en ella, la parte demandada puede acudir al acto de juicio con los elementos necesarios para oponerse a la demanda ya que la aportación del expediente disciplinario al proceso solo es obligada para la parte demandada cuando el expediente es exigido legalmente pero no convencionalmente (ex art. 106.2 de la LRJS).

Una última precisión en orden a lo que se ha manifestado por la parte actora, aunque lo ha alegado para justificar la falta de identidad. Nos referimos a lo que la sentencia de instancia refirió para justificar la ausencia de indefensión a la parte demandada de la alegación en el acto de juicio de la falta de incoación de expediente disciplinario, con base en que la demandada no alegó nada en el acto de la vista ni protestó por ello ni siquiera en trámite de conclusiones. Pues bien, al margen de que no debemos olvidar la propia configuración del proceso especial de despido en el que el demandado es el que en primer lugar debe realizar sus alegaciones y proponer pruebas, de forma que hasta que el demandante no interviene con las suyas difícilmente puede el demandado oponerse a ello, y de que la fase de conclusiones tiene por objeto la formulación que hacen las partes en virtud del resultado de la prueba, lo cierto es que la sentencia aquí recurrida lo que analizado es si se está ante una alegación nueva que puede calificarse de variación sustancial de la demanda y no ha rechazado el motivo del recurso que la demandada formuló por no haberse alegado en la instancia ni formulado protesta.

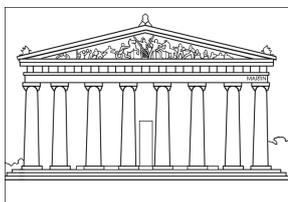
“Cuando te das cuenta del error, el terror resulta inevitable.”

En la siguiente reseña, un simple riesgo total de 206,29 euros, se ha convertido en una deuda de dos años por salarios de tramitación (con su correspondiente cotización), por la falta de opción expresa por la indemnización.

“Tribunal Supremo Sentencia de 27 de abril 2022 Rec (4239/2020)

DESPIDO IMPROCEDENTE. OPCIÓN DE LA EMPRESA POR LA INDEMNIZACIÓN. DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA. EL INGRESO DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES NO SUPONE EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN.

El 28 de enero de 2020 la empresa demandada consignó la cantidad de 206,29 €



Tribunal
Supremo,
Sentencia de
20 Abril
2022, Rec.:
356/2022

“...estima
adecuada la
cantidad de
60.000 euros,
que supone
alrededor de dos
anualidades de
su salario...”



Asociación de Laboralistas

SÍ o SÍ. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES ESTÁ INDISOLUBLEMENTE ASOCIADA A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

<<QUINTO.- 1.- Por otro lado, como recientemente han recordado nuestras SSTs de 22 de febrero de 2022, Rcu. 4322/2019 y de 9 de marzo de 2022, Rcu. 2269/2019, la STS de 5 de octubre de 2017, Rcu. 2497/2015 contiene un resumen de la doctrina actual de la Sala en la materia, con cita de sentencias anteriores de la Sala en las que hemos dicho que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización. Reiterando esa doctrina, la indemnización de daños morales abre la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación, en tanto que en esta materia se produce la "inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de

parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTs/1ª 27/07/06 Ar. 6548; y SSTs/4ª 28/02/08 - rec. 110/01-J" (SSTs 21/09/09 - rcu. 2738/08; y 11/06/12 - rcu. 3336/11)", de tal forma que "en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS se considera que la exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada" ha de excepcionarse en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada.>>

<< En lo que a su cuantificación se refiere, la Sala opta, tal como hicimos en nuestras recientes SSTs de 22 de febrero de 2022, Rcu. 4322/2019 y de 9 de marzo de 2022, Rcu. 2269/2019, por fijar prudentemente dicha indemnización, y no por devolver las actuaciones a la Sala de procedencia para que allí se fijen, lo que retardaría notablemente la plena satisfacción del derecho fundamental vulnerado. Para ello, hay que partir del hecho de que el recu-

rrente había venido solicitando una indemnización de 150.000 euros y, que en su recurso solicitó, de manera subsidiaria, la cantidad de 76.087,8 euros correspondiente a dos veces y media su retribución anual, que está en el marco de las sanciones por infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 40 de la LISOS. Al respecto, la Sala, teniendo en cuenta la duración de la relación entre las partes (en torno a los 18 años), así como el resto de circunstancias del caso, especialmente el hecho de que se encontrara el trabajador una situación de Incapacidad Temporal cuyo origen estaba relacionado con los aspectos que, finalmente, dieron lugar a la violación de su derecho fundamental, estima adecuada la cantidad de 60.000 euros, que supone alrededor de dos anualidades de su salario y se sitúa en la franja media de las referidas sanciones del texto vigente de la LISOS y del que se encontraba en vigor al tiempo de producirse los hechos y que resulta más proporcionada y ajustada a las circunstancias del caso para resarcir en sus justos términos el perjuicio derivado del daño moral infligido al trabajador, a la vez que puede resultar disuasoria de futuras posibles conductas de ataque a los derechos fundamentales de los trabajadores. >>

Ya es primavera ¡ Nos vamos de fiesta!

Los socios de **ALAS** y cuantos amigos y simpatizantes quieran sumarse, nos reuniremos para compartir una comida de confraternización.

¡ Acompáñanos !

Día 27 de Mayo de 2022, a las 15:00 h.



Con la actuación en
directo del grupo
musical



PRECIO POR ASISTENTE: 40 €

Lugar: Restaurante/Jardín de la Sede de la APBA

Fecha límite inscripción: 22/05/2022

comunicacion@asociacionlaboralistas.es

Organización e Incidencias: 677 282 996

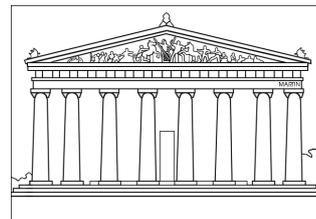
Versiones de Pop/Rock 80/90

NO TODO VALE. ANULADA LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE SEGURIDAD SOCIAL AL ADMINISTRADOR.

La posición de la Administración de la Seguridad Social <<[...] 4. Este impago hace presumir que el recurrente conocía la situación de insolvencia de la mercantil que obliga a adoptar las medidas previstas en la ley antes señaladas. 5) No fueron atendidas las obligaciones con la Seguridad Social y no solo durante el plazo de tres meses. 6) La causa que se invoca en el acto administrativo es no haber solicitado la declaración del concurso por insolvencia y no la causa de disolución 7. El examen del complemento del expediente administrativo evidencia que con fecha 24 de octubre de 2011 fue anulado, por incumplimiento, el aplazamiento concedido a la mercantil por la TGSS por el período comprendido entre abril de 2009 y junio de 2011, aplazamiento que había sido concedido con fecha 16 de agosto de 2011. Este hecho, la anulación del aplazamiento, acaecido una vez el recurrente accedió al consejo de administración sin duda tuvo que ser conocido por éste y sin duda, la anulación por incumplimiento del aplazamiento pone de manifiesto una situación de insolvencia. 8) El acuerdo de solicitar la declaración del concurso se adoptó transcurrido el plazo establecido

en el artículo 5.1 de la Ley Concursal, por lo que concurre el presupuesto para acordar la derivación de responsabilidad por deudas con la Seguridad Social.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción procede haber lugar a la casación y anular la sentencia impugnada así como estimar el recurso contencioso administrativo contra la derivación de responsabilidad, pues esta Sala viene declarando, con una reiteración que excusa cita, que para que la Administración de la Seguridad Social acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), sino, también, y, además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.



“ Tribunal Supremo.
Sala de lo Contencioso

Sección: 4

Fecha: 06/04/2021

Nº de Recurso:
3012/2018 “

No es suficiente
constatar una situación
fáctica de insolvencia...

La Seg. Soc. debe
justificar la efectiva
existencia de una causa
legal de disolución de la
sociedad.

Los Asociados y simpatizantes podrán proponer la publicación de artículos y noticias cuya extensión no podrá superar 500 palabras.

La Directiva decidirá discrecionalmente sobre su inclusión en la revista.

:Supuestos que habilitan la excepción a la aplicabilidad del régimen de revisión de los actos declarativos de derechos del art. 146.2 de la Ley de la jurisdicción social. Inaplicabilidad a simulación de una relación laboral entre empleador y trabajador. <<[...] .. la revisión de actos declarativos de derechos de la Seguridad Social no puede llevarse a cabo por vía administrativa, sino que habrá de ser instada en vía jurisdiccional presentando la oportuna demanda -debe entenderse que frente al beneficiario del acto- ante el Juzgado de lo Social competente. Obsérvese que esto no es algo radicalmente diferente de lo que, como regla general para la revisión de los actos administrativos anulables, establece el art. 103 LRJ-PAC, donde se exige que sea la Administración quien -previa declaración de lesividad del acto- interponga demanda contra el particular. Nuestro derecho se funda, así, en la idea de que la Administración no puede por su sola autoridad dejar sin efecto sus actos declarativos de derechos: precisamente porque se trata de privar a un particular de derechos que previamente le ha reconocido la Administración, se impone a ésta la carga de acudir ante el correspondiente órgano jurisdiccional y demostrar la ilegalidad del acto.

“ Tribunal Supremo.
Sala de lo Contencioso . Sección: 4

Fecha: 24/02/2022

Nº de Recurso:
991/2020 “



LABORATORIO SOCIAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR

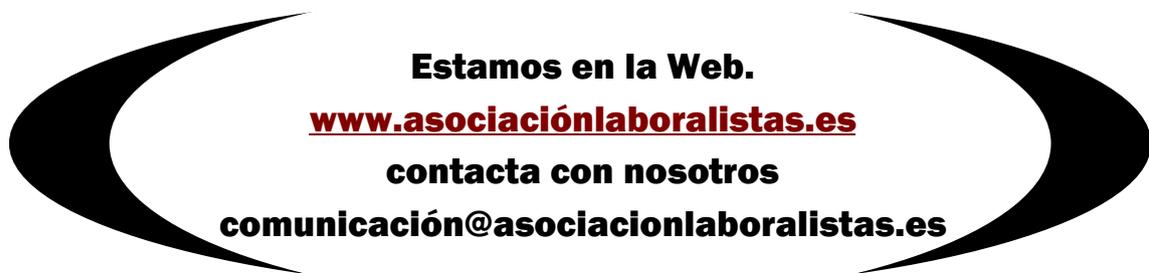


Jesús Mª Sedeño Martínez

Letrado de la Admón. de Justicia,
Juzgado Social nº 2 Algeciras

El pasado 4 de mayo se celebró la sesión mensual del Laboratorio Social en la que D. Jesús Mª Sedeño abordó la ponencia seguida bajo el título “**Los Intereses y las Costas en la Jurisdicción Social**”. Su exposición, abordada desde una perspectiva eminentemente práctica, resultó muy ilustrativa para los asistentes que vieron aclaradas muchas cuestiones que hasta ahora, habían sido poco analizadas, así como vieron resueltas numerosas dudas surgidas a raíz del análisis pormenorizado de la materia en estudio.

De no menos interés resultó el coloquio posterior en el que se confrontaron opiniones entre los asistentes y se ofrecieron propuestas y alternativas a los distintos supuestos planteados. ALAS, con el compromiso de D. Jesús Sedeño en su elaboración, acepta la sugerencia de elaborar una herramienta informática para el cálculo automático de costas e intereses moratorios y procesales, que se pondrá gratuitamente a disposición de los socios de ALAS. Una razón más para expresarle nuestro mas sincero agradecimiento.



Estamos en la Web.
www.asociaciónlaboralistas.es
contacta con nosotros
comunicación@asociacionlaboralistas.es

NUESTROS COLABORADORES

